



Bogotá D.C., 30 de julio de 2020.

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00186 de JOSÉ GABRIEL MOLINA VERGARA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, los señores MARÍA ANGÉLICA ACERO SOTELO y EDWIN EDUARDO OSORIO PIÑEROS en calidad de funcionarios, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por José Gabriel Molina Vergara contra la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, María Angélica Acero Sotelo y Edwin Eduardo Osorio Piñeros en calidad de funcionarios, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Alcaldía Mayor de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la propiedad privada y a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

En síntesis señaló que se le adjudicó un predio que consta de un área de 544,19 metros cuadrados, el cual fue determinado por un estudio de levantamiento topográfico por parte del ingeniero civil Jaime Armando Torres Rodríguez en el año 1981, conforme un proceso de sucesión, el cual se llevó a cabo en el Juzgado 7° Civil Municipal.

Indicó que una vez tuvo la adjudicación del predio realizó los trámites pertinentes ante la Oficina de Catastro Distrital, la cual le reconoció la titularidad del mismo y, con base en ello, efectuó el pago del impuesto predial correspondiente; sin embargo, a partir del año 2009, sin razón alguna, le registra un aumento en el área y por supuesto, se aumentó el costo del impuesto predial.

Afirmó que el 27 de mayo de 2011 presentó una queja ante la Unidad de Catastro Distrital para que informara el por qué se aumentó el área de su terreno en 136,81 metros y por qué se aumentó el valor del impuesto predial del cual no obtuvo respuesta.

Manifestó que en el año 2015 se presentó en las instalaciones del Catastro Distrital, en donde le informaron que en efecto no existía contestación de su petición y que tampoco habían enviado la comisión de topografía al predio para validar su área, por lo tanto, le fue recomendado que contratara a un topógrafo para que realizara los estudios del terreno y determinara su área y allegara el mismo a la Oficina del Catastro junto con la escritura y certificado de tradición del predio.

Reseñó que en el año 2018, logró conseguir los recursos para realizar el estudio y contrató a un Ingeniero Topográfico, el cual indicó que los linderos y coordenadas coincidían con el primer estudio realizado en el año 1981, así mismo estableció que el área del predio se había reducido



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a 534,58 metros cuadrados factiblemente por la pendiente e irregularidad del terreno, razón por la cual, el 13 de marzo de 2019 el ingeniero radicó ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital el estudio para que se corrigiera el aumento que habían generado desde el 2009 y se estableciera el área que le había sido adjudicada.

Indicó que al no obtener respuesta sobre el estudio que realizó el Ingeniero Topográfico, el 11 de octubre de 2019 presentó una petición ante el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, toda vez que requería que se corrigiera el error presentado con relación al área de su predio, para que, a su vez, se corrigiera en impuesto predial; sin embargo, tampoco obtuvo respuesta.

Finalmente, adujo que al no recibir respuesta de su petición, en febrero del presente año se presentó en la oficina del Catastro Distrital, en donde le fue informado que se había dado contestación a la petición pero que fue enviada a un correo diferente al aportado; sin embargo, obtuvo una respuesta elaborada equivocadamente por el funcionario Edwin Eduardo Osorio y que fue avalada por María Angélica Acero Subgerente de Información Física y Jurídica, la cual indicó que no se accedían a su petición toda vez que con lo observado en la ortofoto y conforme a una visita realizada el área del terreno no era la que se indicaba en el estudio, por lo que a su parecer los funcionarios se equivocaron, toda vez que los puntos cardinales y la ortofoto no eran los correctos, dado que le incluyeron un área en su predio que pertenece al Distrito y a la Urbanización Compartir, descuido o error que le ha generado un perjuicio.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la propiedad privada y a la administración de justicia y, en consecuencia, pide que el Departamento Administrativo de Catastro Distrital realice una visita a su terreno, efectúe el levantamiento topográfico de su terreno y emita un nuevo concepto, así mismo, que la Secretaría Distrital de Hacienda corrija el avalúo de los impuestos desde el año 2010.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2020, razón por la cual se ordenó y librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Alcaldía Mayor de Bogotá** a través de la Directora Distrital de Gestión de la Secretaría Jurídica Distrital señaló que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.



La **Secretaría Distrital de Hacienda** a través de la Subdirectora de Gestión Judicial indicó que la liquidación del impuesto predial se realiza con base en la información suministrada al primero de enero de cada año por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la cual es la encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital, por lo que es quién establece el avalúo, destino y uso de estos.

Por otra parte, señaló que el objeto de la Secretaría Distrital de Hacienda es orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, por lo que es deber del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones de la Capital de conformidad con el artículo 1° del Decreto 352 de 2002.

Finalmente, solicitó denegar por improcedente la tutela dado que no vulneró los derechos fundamentales del actor, por el contrario, manifestó que ha cumplido con la normatividad para el cálculo del impuesto predial.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, señaló que **María Angélica Acero Sotelo** en calidad de Subgerente de Información Física y Jurídica de la UAECD ya no labora en la entidad.

Por otra parte, reseñó que en virtud de que **María Angélica Acero Sotelo** y **Edwin Eduardo Osorio Piñeros** actuaron con ocasión de sus funciones, se entiende que la contestación que realiza corresponde a la respuesta oficial de la Entidad de manera integral.

Ahora bien, en su escrito de contestación solicitó declarar el hecho superado pues señaló que el inmueble fue incorporado en el censo catastral en 1998 con un área de 563.30 m² y por formación de actualización catastral para el año 2009 se realizó la modificación del área de terreno a 681 m², manteniéndose hasta el presente día.

Así mismo, señaló que todas las peticiones elevadas por el accionante fueron resueltas y que ha sido una respuesta constante al plano topográfico el cual se ajusta a las coordenadas que se ajustan con la realidad y que en cuanto a la solicitud presentada por el actor mediante la cual solicitó la certificación de cabida y linderos, fue asignado un profesional para que realizara el estudio técnico-jurídico en el que se corroboró que los linderos y área no correspondían plenamente con el levantamiento topográfico aportado por el accionante y la cartografía de la UAECD.

Adujo que el 22 de noviembre de 2019 se emitió un concepto en el que se indicó que no se validó la localización del DWG en atención a que no correspondió con lo observado en la información geográfica relacionada, dado que no corresponde con la realidad física observable en la ortofoto, por lo que realizó visita técnica en el terreno el 20 de noviembre en donde constató que el lindero oriental colinda hasta las casas vecinas y no cortado como lo manifestó el DWG.



Adicionalmente, manifestó que mediante oficio 2019EE639 del 29 de noviembre de 2019, el cual fue notificado el 2 de diciembre de esa anualidad en la dirección electrónica autorizada para esos fines, dio respuesta a la petición elevada por el actor a través de un acto administrativo donde se le indicó la razón por la cual no se podía realizar el cambio en el área de terreno del predio y otorgando de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2012, recurso de reposición y en subsidio apelación, que no fueron utilizados por el accionante.

Finalmente, señaló que en aras de garantizar el debido proceso le envió nuevamente la comunicación dando alcance a la respuesta suministrada la cual ya fue notificada al actor, por lo que solicitó no acceder a las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”* (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a



todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la propiedad privada y a la administración de justicia y, en consecuencia, pide que el Departamento Administrativo de Catastro Distrital realice una visita a su terreno, efectúe el levantamiento topográfico de su terreno y emita un nuevo concepto, así mismo, que la Secretaría Distrital de Hacienda corrija el avalúo de los impuestos desde el año 2010.

Para acreditar sus pedimentos, aportó copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula 50S-7022664, copia del protocolo del juicio de sucesión llevado por parte de la Notaría 16, copia de la providencia del 27 de octubre de 1998 del Juzgado 7° Civil Municipal el cual aprobó la participación y adjudicación de los bienes sociales hereditarios, junto con una serie de documentos poco legibles junto con los certificados catastrales del inmueble¹.

De las pretensiones del accionante

De entrada, el Despacho advierte la improcedencia de la solicitud de ordenar al Departamento Administrativo de Catastro Distrital realizar una visita, efectuar el levantamiento topográfico y emitir un nuevo concepto, así mismo, que la Secretaría Distrital de Hacienda corrija el avalúo de los impuestos desde el año 2010, por cuanto no es factible determinar, a través de este mecanismo residual, subsidiario y preferente, si el predio del accionante cuenta con los linderos señalados en debida forma, dado que esta instancia constitucional no fue diseñada para resolver sobre los mecanismos de protección de origen administrativo y ordinario, toda vez que a ella sólo es factible acudir una vez se agoten los instrumentos ideados por el legislador para el amparo de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, salvo que se aprecie una situación excepcional que amerite la intervención del Juez de tutela para precaver un perjuicio irremediable o poner fin a uno ya configurado.

¹ Ver archivo de tutela folios 14 a 47.



Sobre este aspecto y una vez valorado el material probatorio, el Despacho no encuentra acreditado que ponga en riesgo inminente u ocasione un perjuicio irremediable al actor el cual deba ser objeto de protección inmediata bajo éste mecanismo excepcional, aquí vale la pena señalar que la controversia viene generada desde el año 2010 y hasta el presente año el actor pretende por medio de tutela obtener una solución que le corresponde a la jurisdicción civil, pues se recuerda que la acción de tutela se encuentra abarcada bajo el requisito de inmediatez, el cual no se encuentra acreditado en esta acción.

Así las cosas, al no existir acreditación de un perjuicio irremediable, la conclusión es que la petición de ordenar al Departamento Administrativo de Catastro Distrital realizar una visita, efectuar el levantamiento topográfico, emitir un nuevo concepto y a su vez ordenar a la Secretaría Distrital de Hacienda corregir el avalúo de los impuestos desde el año 2010, deviene en improcedente, pues el promotor aun cuenta con las actuaciones administrativas y ordinarias que en caso de insistir en los yerros advertidos, sea la autoridad administrativa o Juez competente el que resuelva sobre estas pretensiones, además, como se advirtió, el accionante tenía la obligación de establecer la vulneración *ius fundamental* que alega, la cual debe ser cierta e inminente; no obstante no logró acreditar los precitados requisitos, debiendo recurrir ante la autoridad competente para dirimir el conflicto traído en instancia constitucional.

Así pues, no se constata la condición de subsidiaridad y de inmediatez de la tutela, ya que a esta solo es posible acceder, una vez se hayan agotado las solicitudes, acciones, recursos establecidos por la ley o a través de la jurisdicción ordinaria y no como un mecanismo paralelo a dichas vías.

No obstante lo expuesto, el Despacho encuentra que sí existen situaciones que son de competencia del juez y que debe ser resueltas en esta oportunidad.

Sobre el debido proceso

En efecto, encuentra el Despacho que si bien en los hechos de la tutela no señaló de manera clara las razones por las que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, el Despacho después de revisar de manera detallada el escrito de tutela, junto con las pruebas y las respuestas aportadas por las accionadas, encontró que en efecto existe una vulneración a este derecho fundamental por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro por las siguientes razones:

i) El 11 de octubre de 2019, el accionante presentó ante la Unidad Administrativa de Catastro una petición mediante el cual solicitó información sobre el estado de la radicación del Plano Topográfico 246183 del 13 de marzo de 2019 sobre el predio de su propiedad con matrícula inmobiliaria 50S-00702664 en donde colocó la dirección electrónica de notificación alifetsat@gmail.com².

² Ver archivo 1 tutela folios 48 a 49.



ii) La respuesta que profirió la Unidad Administrativa de Catastro el 29 de noviembre de 2019 fue a través de un acto administrativo el cual informó que no se validó la localización DWG dado que no corresponde con lo observado en la información geográfica relacionada ni tampoco con la realidad física observable en el ortofoto, por lo que no es posible realizar las actualizaciones y en otro párrafo señaló que contra el acto procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, misiva que fue enviada al correo electrónico ingalferez@gmail.com⁴.

iii) Ahora, aunque la Unidad Administrativa de Catastro dentro de su escrito de contestación señaló que en aras de garantizar el debido proceso le envió nuevamente la comunicación al actor dando alcance a la respuesta suministrada, por lo que adjuntó la misiva del 16 de julio de 2020, la cual señaló que *"al revisar el posicionamiento del levantamiento topográfico aportado por usted, este no corresponde con la realidad física observable en la ortofoto y que según visita técnica de inspección al predio que fue realizada el día 20 de noviembre de 2019, se pudo constatar que el lindero oriental colinda hasta los predios vecinos y no cortado como lo determina el archivo en DWG"* y la misma fue notificada al correo alifetsat@gmail.com⁶.

Lo cierto, es que en dicha respuesta no se le concedió el término para presentar los recursos de ley como se había advertido en el acto administrativo del 29 de noviembre de 2019, el cual fue notificado a un correo electrónico diferente al del accionante, por lo que esta sede judicial considera que en efecto se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor José Gabriel Molina, al quedar imposibilitado para controvertir mediante los recursos legales la negativa de la accionada.

Así las cosas, el Despacho **ordenará** a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** a través de su Director José Guillermo del Rio Baena, para que, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, profiera de nuevo un acto administrativo en el que se ponga en conocimiento del accionante, no solo la respuesta a su petición, sino también la oportunidad de presentar los recursos en caso de no estar conforme con la decisión proferida.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

³ Ver archivo 1 tutela folios 51 a 53

⁴ Ver archivo 1 tutela folios 51 a 53

⁵ Ver archivo 6 respuesta Catastro folios 21 a 24

⁶ Ver archivo 6 respuesta Catastro folios 21 a 24



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor **José Gabriel Molina Vergara** vulnerado por la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de su director José Guillermo del Rio Baena o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, profiera de nuevo un acto administrativo en el que se ponga en conocimiento del accionante, no solo la respuesta a su petición, sino también la oportunidad de presentar los recursos en caso de no estar conforme con la decisión proferida.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, de conformidad con lo señalado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 67 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283998a7105f78f9bbcb3bf7d392606c73b3ab42304bf653b02928d613cf914**

Documento generado en 30/07/2020 03:25:18 p.m.